

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

97/ 81640

DECISIÓN Nº 1/97 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN CE-CHIPRE

de 24 de julio de 1997

por la que se derogan las disposiciones relativas a la definición de la noción de «productos originarios» del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre

(97/519/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN CE-CHIPRE,

Visto el Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre⁽¹⁾, firmado en Bruselas el 19 de diciembre de 1972, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»,

Visto el Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa anejo al Protocolo adicional al Acuerdo⁽²⁾, y, en particular, su artículo 25,

Considerando que en la Declaración conjunta de las Partes contratantes relativa a las normas de origen aneja al acta final del Protocolo que estipula las condiciones y los procedimientos para la aplicación de la segunda fase del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre y que adapta algunas disposiciones del Acuerdo⁽³⁾, firmado en Luxemburgo el 19 de octubre de 1987 y que entró en vigor el 1 de enero de 1988, se convino que la Comunidad y el Consejo de asociación CE-Chipre, tras la entrada en vigor del mencionado Protocolo, adoptarían una decisión sobre las solicitudes suplementarias chipriotas de excepciones de las normas de origen aplicables a los productos clasificados en las partidas 6102 y 6103 del arancel aduanero común, introducidas a partir del 1 de enero de 1988 por lo que se respecta a las partidas 6204, 6205 y 6206 de la nomenclatura combinada (NC);

Considerando que una excepción de las disposiciones pertinentes relativas a la definición de la noción de

productos originarios para las mercancías en cuestión fue concedida a Chipre por un período de dos años mediante la Decisión nº 1/89 del Consejo de asociación CE-Chipre⁽⁴⁾; que dicha excepción fue prorrogada por tres períodos posteriores de dos años, la última vez mediante la Decisión nº 1/95 del Consejo de asociación CE-Chipre⁽⁵⁾;

Considerando que la justificación de dicha excepción continúa subsistiendo; que es por ello conveniente prorrogar la excepción por un nuevo período de dos años,

DECIDE:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, los productos que figuran en el Anexo I de la presente Decisión fabricados en Chipre se considerarán originarios, en los límites de las cantidades indicadas, a efectos del Acuerdo.

Artículo 2

1. A efectos de la aplicación del artículo 1, se considerarán originarios de Chipre los productos que figuran en el Anexo I siempre que su elaboración o transformación efectuada en Chipre tenga por resultado clasificar los productos obtenidos en una partida diferente de aquella a la que pertenezcan cada uno de los materiales utilizados.

⁽¹⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1973, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 339 de 28. 12. 1977, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 393 de 31. 12. 1987, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 230 de 8. 8. 1989, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 326 de 30. 12. 1995, p. 63.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la fabricación de prendas de vestir a partir de las partes de prendas de vestir clasificadas en el código NC 6217 90 00 no será considerada como elaboración o transformación suficiente, salvo que las partes hayan sido obtenidas en la Comunidad a partir de tejido cortado a medida y estén cubiertas por una declaración del proveedor reflejada en la factura o en cualquier otro documento de acompañamiento cuyo modelo figura en el Anexo III.

Artículo 3

Las materias no originarias de Chipre o de la Comunidad, utilizadas para la fabricación de los productos contemplados en el artículo 1, no podrán ser objeto de devolución o disfrutar de una exención de los derechos de aduana o de las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana en cualquier forma que sea, salvo los importes que puedan exceder de los derechos correspondientes del arancel aduanero común.

Artículo 4

Los certificados de circulación EUR 1 expedidos en virtud de la presente Decisión deberán llevar la mención siguiente:

«EXCEPCIÓN — DECISIÓN Nº 1/97 DEDUCCIÓN DEL CONTINGENTE COMUNITARIO»

en el apartado «Observaciones», en una de las lenguas del Acuerdo.

Artículo 5

Las autoridades competentes de Chipre transmitirán a la Comisión cada mes la relación de las cantidades de los tejidos que figuran en el Anexo II, que sean importadas y exportadas por Chipre.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

La presente Decisión será aplicable durante un período de dos años a partir del 28 de julio de 1997.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1997.

Por el Consejo de Asociación

El Presidente

I. KASOULIDES

ANEXO I

LISTA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 1

(productos que se benefician de la excepción)

N° de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidades anuales (1 000 unidades)
09.1441	6204 43 00	Vestidos de fibras sintéticas	90
09.1443	6204 53 00 6204 59 10	Faldas y faldas-pantalón de fibras sintéticas o artificiales	47
09.1447	6205 30 00	Camisas para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales	105
09.1445	6206 40 00	Blusas y blusas camiseras para mujeres y niñas, de fibras sintéticas o artificiales	390

ANEXO II

LISTA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 5

(productos sujetos a notificación estadística)

Código NC	Designación de la mercancía
5407 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales
de 5512 a 5516	Tejidos con un contenido de fibras sintéticas o artificiales discontinuas

ANEXO III

DECLARACIÓN PARA LOS PRODUCTOS QUE NO TIENEN CARÁCTER ORIGINARIO DENTRO DE UN RÉGIMEN PREFERENCIAL

El abajo firmante declara que las mercancías descritas en esta factura (1)

fueron producidas en (2)

e incorporan los siguientes elementos o materiales que no tienen origen comunitario para los intercambios preferenciales:

..... (3) (4) (5)

.....

..... (6)

.....

Me comprometo a poner a disposición de las autoridades aduaneras toda la documentación justificativa que se me solicite.

..... (7) (8)

..... (9)

Nota:

El texto que figura en el recuadro, completado de conformidad con las notas siguientes, constituye una declaración del expedidor. Las notas no han de ser reproducidas.

- (1) — Si se trata sólo de algunas de las mercancías descritas en la factura, deberán estar claramente indicadas o marcadas y estas precisiones deberán señalarse en la declaración del modo siguiente: «.....».
- Si se utiliza un documento diferente a la factura o un anexo a la factura, se deberá mencionar el tipo de documento en cuestión en lugar del término «factura».
- (2) La Comunidad o el Estado miembro.
- (3) La descripción deberá figurar en todos los casos. Deberá ser adecuada y suficientemente detallada para que pueda efectuarse la clasificación arancelaria de las mercancías correspondientes.
- (4) Indíquese el valor en aduana sólo en caso de que se solicite.
- (5) Indíquese el país de origen sólo en los casos en que se solicite. El origen que se indique deberá ser un origen preferencial, mientras que en los demás casos deberá indicarse un origen de «país tercero».
- (6) donde añadirá «y han sido sometidas a las siguientes operaciones (en la Comunidad) (Estado miembro).....» con una descripción de las operaciones efectuadas cuando se solicite esta información.
- (7) Lugar y fecha.
- (8) Nombre, apellidos y función en la empresa.
- (9) Firma.